



# Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000078-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°2962649, de fecha 28 de abril del 2022, levantada contra ALVARO CARRILLO, VILMA con DNI N°46472351 en adelante el administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC.

Se tiene la solicitud con registro N°3078038, de fecha 14 de julio; presentado por ALVARO CARRILLO, VILMA, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000078-2022.

CONSIDERANDO:

Que, del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos: Con informe N° 045 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el encargado del área de fiscalización de la SGTT, da cuenta que el día 28 de abril del 2022 en el sector denominado CARRETERA PANAMERICANA SUR KM 533 sector CRUCE LOMAS se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° BEZ-535 de propiedad de ALVARO CARRILLO, VILMA con DNI N°46472351; conducido por la persona de EDU NAGIB SAAVEDRA FLORES con Licencia de conducir F 48262554 CATEGORIA AIIIB que cubría la ruta ICA – CHALA levantándose el Acta de Control N° 000078 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 12-18 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que, “la persona identificada en el acta de control, no le realizo ningún tipo de servicio ya que no hubo cobro por ser amiga y vecina del conductor, también se le manifestó al momento de la intervención a los inspectores que se plasmó en el Acta de Control declarándose que no se realizó cobro alguno, por lo que acompaña al presente escrito la declaración jurada de la persona identificada en el Acta de Control N° 000078 ; doña GLADIS MITZI FERREYRA MAINZA con DNI N° 30498815, en el que manifiesta no haber realizado pago alguno, motivo por el cual debe entenderse que el acta de control deviene en insubsistente; compete a la administración realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos y que se pueda establecer de manera indubitable la existencia de la responsabilidad del presunto infractor, caso contrario, deberá de declararse la no existencia de la infracción, al no haber sido corroborado con otras pruebas concurrentes. Por lo mismo, absolverse de cualquier responsabilidad al administrado y a realizar la devolución de la placa original del vehículo y también la licencia de conducir del conductor. finalmente, no estando acreditado en autos que no se cometió la infracción que de manera subjetiva se le imputa, por cuanto de por medio no figura prueba complementaria alguna que demuestre lo contrario; en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5; del artículo 235 de la ley 27444; procede declararse la no existencia de la infracción y por ende la no responsabilidad de parte del suscrito” (...sic).

Que, en el presente caso la administrada presenta declaración jurada simple de GLADIS MITZI FERREYRA MAINZA con copia de DNI N° 30498815 corroborados con el acta de control N° 000078 -2022;



## Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y precluyendo la etapa, sé debe valorar el descargo y sus medios probatorios ofrecidos que son una declaración jurada, sujeta a las normas legales vigentes de los pasajeros, manifestándose la amistad con el administrado conforme al acta de control y declaración jurada legalizada. *precisando el D.S 017-2009-MTC; numeral "3.61 el "Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación".*

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que se evidencia el uso particular sin retribución económica de acuerdo a la declaración jurada simple por GLADIZ MITZI FERREYRA MAINZA con lo que automáticamente deja sin efecto la infracción " con código f-1; conducta :prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" por no contar con suficiente evidencia en la intervención del acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó, ocurre en el presente caso: uso que le da una persona natural a un vehículo para trasladarse por las vías terrestres pudiendo realizar el transporte de personas sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación.

Que, En cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Tanto así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al 1.11. principio de verdad material; 1.4 Principio de razonabilidad; 1.7. Principio de presunción de veracidad;

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°279 -2022-



# Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2022-GRA/GRTC-SGTT

GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por la Sra. ALVARO CARRILLO VILMA por lo que DECLARESE la insuficiencia del Acta de Control Nº000078-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje Nº BEZ- 535.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **L 9 AGO 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre